



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA" representada legalmente por CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO y NORIDA LIZETH PALOMINO GUZMAN **Rad. 2020-00201-00.**

Revisada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA" representada legalmente por CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO y NORIDA LIZETH PALOMINO GUZMAN, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 ibidem. Y como los títulos valores (Pagare hoja consecutiva No. 971892 con los saldos de las obligaciones Nos. 07116168700145718 - 05474820028335237, Por el Pagare hoja consecutiva No. 876498 con los saldos de las obligaciones Nos. 5592252067948927 - 7116168700084016), se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA" representada legalmente por CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO y NORIDA LIZETH PALOMINO GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

1.1 PAGARE hoja consecutiva No. 971892 con los saldos de las obligaciones N° 07116168700145718- 05474820028335237.

1.1.1 Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$326'813.132) por concepto de capital.

1.1.2 Por la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'028.974) por concepto de intereses de remuneratorios.

1.1.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1.1, desde el 11 de noviembre de 2020 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 El PAGARÉ hoja consecutiva No. 876498 con los saldos de las obligaciones Nos. 5592252067948927 – 7116168700084016.

1.2.1 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$365'703.115) por concepto de capital.

1.2.2 Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$23'876.920) por concepto de intereses de remuneratorios.

1.2.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiése.

5. Reconocer Personería para actuar al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a (folio 30 al 32 del archivo de la demanda).

6. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas señalas en la demanda (folio 4 del archivo de la demanda).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO